

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de proferirse la sentencia, toda vez que la pasada fue declarada ilegal mediante auto del 28 de febrero postrero; asimismo, le informó que se agregó al plenario comunicado allegado por la Notaría Única del Circulo de Fundación. **ORDENE. -**

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2022). -

PROCESO	CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	FLORINDA ESTHER LASCANO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN:	47-053-40-89-001-2021-00124-00.-
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora FLORINDA ESTHER LASCANO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, solicitó al Despacho que previos los trámites correspondientes al proceso de jurisdicción voluntaria establecidos en los artículos 577 y ss. Del Código General Del Proceso, se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento, indicando que en éste figura como su nombre FLORINDA ESTHER HERNANDEZ, siendo el correcto FLORINDA ESTHER LAZCANO HERNANDEZ, es decir, le agrega un apellido paterno al nombre que aparece en el precitado documento.

A través de auto del 12 de abril de 2021, se admite la acción deprecada y se disponen las demás ordenes consecuenciales, luego, seguido el trámite de rigor, mediante sentencia del ocho (8) de noviembre de 2021, esta judicatura emite la siguiente decisión:

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCIÓN del Registro Civil de Nacimiento de la señora FLORINDA ESTHER LASCANO HERNANDEZ, identificada con C.C. N°26.759.906, con el número de serial 3374055., teniendo como apellido paterno de la demandante LASCANO, conforme lo antes explicado.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora FLORINDA ESTHER LASCANO HERNANDEZ, identificada con C.C. N°26.759.906. Oficiase en tal sentido a la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE FUNDACIÓN – MAGDALENA, y anéxese copia autentica al oficio copia autentica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

Tal decisión alcanzó a notificarse en la Notaría Única de Fundación, Magdalena, lugar donde reposa el registro civil de nacimiento de la accionante, y que con ésta acción se pretendió corregir; sin embargo, la mencionada providencia que desató la causa fue declarada ilegal mediante auto del 28 de febrero de 2022, al tratarse de un proyecto que erróneamente se agrupó dentro de las providencias que debía salir en el estado en el que se terminó publicando.

Posterior a ello, fue allegado al plenario, comunicado emitido por la Notaria Única del Circulo de Fundación, en el que se solicita aclaración acerca del cumplimiento de la otrora sentencia, pues indican en la casilla del padre de la accionante al momento de asentarse el registro civil de nacimiento no se consignaron datos de sus padres, entonces no comprenden de donde surge el apellido paterno que ordena modificar la providencia judicial.

No habiendo más actuaciones dentro de esta causa y siendo declarada ilegal la anterior sentencia al hacerse en ese entonces, control de legalidad, corresponde a esta unidad judicial proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es pertinente dejar sentado que, el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que nos ocupa en esta oportunidad, se encuentra consagrado en el Código General Del Proceso, en los artículos 577 a 580.

El artículo 577 en su numeral 11 ibídem, refiere que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”

En materia de corrección, lo errores en que pueda haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” modificados por los artículos 2,3 y 4 del Decreto 999 de 1998 respectivamente, señalan:

ARTÍCULO 89. ALTERACIONES DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL

Modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988. La inscripción del estado civil, una vez autorizados, solamente podrán ser alterados en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

ARTICULO 90. RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO
Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 999 de 1988. Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a los cuales refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES. *Modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988. Una vez realizado la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de reciproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

No obstante, lo anterior luego de haber analizado los medios de prueba que respaldan las pretensiones incoadas en la acción de marras, se ha podido concluir claramente que, nos encontramos en imposibilidad de poder ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la señora FLORINDA ESTHER, en los términos solicitados.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo al registro civil de nacimiento aportado con la demanda, la accionante aparece como FLORINDA ESTHER HERNÁNDEZ, ya que en la casilla del primer apellido no se colocó ningún dato, adicional a ello, vemos que en el citado documento tampoco obra el nombre del padre ni su número de identificación, como tampoco su firma, mucho menos el reconocimiento paterno, lo que contrasta con los datos de su madre, cuyos información se encuentra consignada de forma visible y adecuada.

Así las cosas, vemos que este asunto el conflicto no se suscita por una equivocación gramatical, aritmética o consignación de una información palpablemente errónea, lo que de contera sustrae como decisión a tomar, la de una orden de corrección, aquí el punto medular consistía en establecer el vínculo paterno filial de la accionante, quien en su registro civil de nacimiento no fue reconocida por su padre, y por lo tanto, no le fue consignado su apellido paterno, lo que se escapa de la órbita de este tipo de proceso cuya pretensión de corregir no implica la modificación del

estado civil, pues dicha situación jurídica que tiene la persona frente al estado se opera por sucesos claramente contemplados, para este caso la modificación en un apellido, sea paterno o materno, solo se puede lograr a través de los procesos de filiación, investigación o impugnación, que son los que buscan establecer o suprimir el vínculo paterno filial que posee una persona, lo cual no puede quedar en una simple decisión de quitar o poner un apellido, sino que conlleva un debate probatorio exigente, es por ello, que al no ser esta la senda procesal adecuada, deviene claramente la denegatoria de las pretensiones, y, como quiera, que en otra oportunidad, se había oficiado a la Notaría Única del Circulo de Fundación, de una decisión distinta, que de paso, le ha conllevado a solicitar aclaración, se oficiará esta decisión a tal entidad, de tal manera que comprenda que este asunto ha sido denegado por no comprender la vía adecuada para establecer el vínculo paternal, que en realidad es lo que persigue la accionante mediante esta acción.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA, administrando justicia en nombre la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora FLORINDA ESTHER LASCANO HERNANDEZ, identificada con C.C. N° 26´759.906, con el número de serial 3374055, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FUNDACIÓN – MAGDALENA, informándole de la decisión tomada en instancia, a fin de que tenga claridad de que las pretensiones de esta demanda fueron negadas y por tanto no hay lugar a modificar el registro civil de la accionante, de conformidad con lo expuesto. Agregar al comunicado copia de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario